

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los CUATRO días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación – Doctor ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ, Juez –por habilitación en la presente causa -; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. Nº C-153/17 - “RECURSO DE APELACION interpuesto por los Dres. Luis Alfredo Canedi, Diego D`Andrea Cornejo y Luis Hernán Paz en Expte. Nº P-140750-III/17 (JC Nº 4- FIP Nº 2) caratulado: “INCIDENTE DE DECLARACION DE INCOMPETENCIA FORMULADO POR LOS DRES. CANEDI LUIS ALFREDO Y DIEGO D`ANDREA CORNEJO en Expte. Ppal. Nº P-140750/17 caratulado: “FELLNER Eduardo Alfredo; COSENTINI, Luis Horacio; p.s.a. de abuso de autoridad, falsificación ideológica de instrumento público, en concurso ideal; ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública. CARRIZO, Héctor Gustavo y MERCADO José Luis; p.s.a. de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos con fraude a la administración público en concurso real. SALA DE NORO Milagro Ángela Amalia; p.s.a. de fraude a la administración pública. LOPEZ José Francisco y NIVELLO Germán Ariel; p.s.a. de abuso de autoridad y fraude a la administración pública en concurso real. Eduardo Alfredo FELLNER, Luis Horacio COSENTINI; p.s.a. de organizadores de asociación ilícita y coautoria de fraude a la administración pública por administración infiel, (16 hechos) todos en concurso real. Héctor Gustavo CARRIZO, José Luis MERCADO, José Lucio ABREGU; p.s.a. integrantes del delito de asociación ilícita y coautoria de fraude a la administración pública por administración infiel, (16 hechos) todos en concurso real. Milagro Amalia Ángela SALA p.s.a. coautora del delito de fraude a la administración pública por administración infiel (16 hechos). Gladys Noemí DIAZ y Mirta Liliana AIZAMA; p.s.a. coautoras del delito de fraude a la administración pública por administración infiel, (12 hechos). Raúl Eduardo JORGE, Julio Carlos MOISES, Ramón Jorge ALE y Elsa Faustina FLORES; p.s.a. de partícipes necesarios del delito de fraude a la

administración pública por administración infiel, (4 hechos) para cada uno en concurso real. Claudia Alicia TRENQUE; p.s.a. de organizadora de la asociación ilícita. Ciudad”.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Se inaugura la instancia a partir del recurso de apelación que en autos dedujeren los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D`Andrea Cornejo en ejercicio de la defensa del inculpado Luis Horacio Cosentini; y el Doctor Luis Hernán Paz en su carácter de abogado defensor de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, en contra de lo resuelto por el Señor Juez de Control N° 4 Doctor Isidoro Arzud Cruz en fecha 19 de Junio de 2.017, quien dispone: “1º) No hacer lugar al planteo de INCOMPETENCIA deducido por los Sres. Defensores de Luis Cosentini, Arts. 58, 61, 69 y cctes. del C.P.P., y 118 y cctes. de la C.N., como lo expuesto en los considerandos del presente”, y que rola a fs. 44/61 de estos obrados.

Para una mejor ilustración, he de exponer los motivos de agravios conforme el orden en que fueron presentados los recursos de apelación.

Que a fs. 74/78 de autos, en su presentación recursiva, los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D`Andrea Cornejo, se agravian del interlocutorio antes mencionado, por considerar concretamente, que los fundamentos son solo aparentes, sostenidos con argumentos que no se corresponden con las constancias de autos, la jurisprudencia citada no es aplicable al caso concreto y se omitió el análisis en relación a la incompetencia en razón de la persona.

Ingresando al desarrollo de los agravios esgrimidos, los Doctores Canedi y D`Andrea Cornejo, dicen que el Señor Juez efectúa un erróneo análisis del origen y finalidad de los fondos remitidos por el Estado Nacional para la construcción de unidades habitacionales, que resulta crucial para decidir acerca de la competencia en razón de la materia.

El Magistrado efectuó citas jurisprudenciales, a fin de apoyar sus argumentos. Aludió a que el perjuicio patrimonial debe ser directo para que corresponda atribuir

conocimiento a la justicia federal e identificarse con el resultado de la acción típica. Es decir, que este requisito, si se cumple, en tanto la naturaleza de los recursos enviados por el Estado Nacional, que determinan la atribución de la competencia federal.

El Señor Juez en el interlocutorio puesto en crisis, realizó una cita parcial del Convenio Marco del Programa Federal de Emergencia Habitacional, al señalar la cláusula Segunda y Cuarta, la que los letrados transcriben. Contrariamente a lo expresado por el a quo en su resolución, de estas citas, surge evidente que los fondos pertenecían al Estado Nacional, ocurriendo en consecuencia una supuesta afectación a las Rentas de la Nación, que es la hipótesis prevista para el artículo 3 inciso 3º de la Ley 48, para sostener la competencia federal de la causa.

Señalan que, los fondos girados por la Nación tienen un fin específico de recursos genuinos del Estado Nacional (construcción de unidades habitacionales), para que la Provincia los administre no en propiedad y rinda cuentas ante el organismo nacional, determinando el Estado Nacional en cuanto a número de módulos y dinero necesario para su construcción, careciendo el Gobierno Provincial de un mínimo poder de decisión acerca de esos fondos, en virtud de la especificidad de su destino. Estas circunstancias determinan la naturaleza federal de los hechos que se ventilan en la presente causa por la afectación al patrimonio nacional.

Agregan, que el Señor Juez de Control para fundar su decisión, cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Alperovich, José Jorge y otros s/Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público”, señalando que este caso guarda “cierta semejanza” con el caso que nos ocupa. Dicha relación no es tal, por cuanto existe una diferencia sustancial relacionada con el destino de los fondos enviados por el Estado Nacional.

En el fallo citado, los fondos ingresan al presupuesto de las provincias y son éstas las que deciden las asignaciones a las diferentes obras de infraestructura, pues se trata de fondos coparticipables por la norma de su creación.

Transcriben los fundamentos del Decreto 206/90, en donde el régimen implantado por dicho decreto, establece que la nación enviará dinero del erario público nacional para financiar obras en general que contribuyan a la infraestructura sanitaria,

educativa, hospitalaria, de vivienda y vial. A su vez, reforzará los fondos de las provincias y municipios adheridos replicando el sistema de coparticipación federal.

A diferencia del presente caso, los recursos nacionales son afectados en el presupuesto provincial a un fin específico (la construcción de 6.208 unidades habitacionales, en el marco de un programa nacional de viviendas) que no puede ser modificado por voluntad de las provincias signatarias del acuerdo destinándolos a la ejecución de otras obras.

Otro de los agravios esgrimidos por los defensores del inculpado Cosentini, refiere a la supuesta incorporación de los fondos nacionales al presupuesto provincial, error en el que incurre al Magistrado para justificar la competencia provincial.

La sola mención en un presupuesto provincial de la existencia de recursos afectados, no puede ni debe interpretarse que tales fondos son de jurisdicción provincial. En la resolución recurrida, no se tuvo en cuenta, que los fondos enviados por la Nación son aquellos denominados “Recursos Afectados”, tal como se expresa en el informe del Ministerio de Hacienda y Finanzas de fs. 10572; que indica – además – que no se ha percibido monto alguno del Programa, por lo que no habría principio de ejecución en la órbita de las cuentas provinciales que hacen a la cuenta única del tesoro provincial, lo que se confirma con las respuestas existentes en los puntos 1, 2 y 3 (fs. 10516).

Es decir, que el Ministerio de Hacienda y Finanzas y los Órganos Rectores del Sistema de Administración de la Provincia remarcan en los puntos antes citados, que el Gobierno de la Provincia no solo no disponía de los fondos, sino que los mismo nunca ingresaron a la Cuenta Única del Tesoro de la Provincia. Tampoco se transfirieron fondeos provinciales de Libre Disponibilidad para el Programa Federal de Integración Socio Comunitario, por lo que aún aferrándose al punto 4 del Informe de Hacienda, refieren que los Recursos del Programa son Afectados desde su Origen, por lo que no son de jurisdicción provincial.

Señalan que S.S. tampoco tuvo en cuenta que los recursos del Programa de emergencia Socio comunitaria no ingresaban al Agente financiero y caja obligada de la Provincia (Banco Macro), sino que en el Convenio la Nación establece la obligación de canalizar su transferencia y percepción por el Banco de la Nación Argentina. Es decir,

que la Provincia no maneja esos fondos, sino que se transferían a los municipios. Si se verifican las cuentas de inversión presentadas en la provincia por los ejercicios 2012 al 2016 se podrá observar que no ingresan en la cuenta única del tesoro por que dichos registros no incluyen, entre otros fondos, al “Programa Federal de Integración Socio Comunitaria”.

Otro de los agravios esgrimidos por la defensa, refiere a la omisión del análisis de la incompetencia en razón de las personas, planteado por la parte, limitándose S.S. a efectuar una vaga reseña del motivo por el que la investigación debía permanecer en la Provincia de Jujuy.

Remitiéndome a los argumentos efectuados por el Señor Juez en su resolución respecto al tema motivo de agravio, fundamentos que los recurrentes transcriben en su presentación, agravia a su parte, - sin perjuicio de la calificación que se les otorga a los funcionarios nacionales (meros gestores) -; en el pedido de incompetencia no se indicó la posibilidad de un cambio de jurisdicción en razón del lugar, sino que fue motivado en razón de las personas que fueran denunciadas y a las que se les recibió declaración indagatoria como consecuencia de la supuesta participación en el hecho delictivo, por lo que el fundamento de un supuesto privilegio se encuentra absolutamente descartado.

Respecto al principio de ubicuidad al que hace referencia S.S. en el resolutorio, un cambio de radicación del fuero de ninguna manera afectará la conveniencia desde el punto de vista de una más eficaz investigación, economía procesal o mejor defensa en juicio, ya que correspondería que se radique en la Justicia Federal de la Provincia de Jujuy. Es decir, no se pretende una extraña jurisdicción sino que se radique en el fuero que corresponde se ventilen los hechos que se investigan.

A propósito de lo expuesto, en su pronunciamiento el Señor Juez puso de resalto que correspondía la intervención de la Justicia Federal en casos excepcionales en donde el funcionario, autor o víctima de un delito, se encuentre cumpliendo funciones específicas federales, circunstancia que se tiene plenamente cumplida si se tiene en cuenta el carácter de funcionarios públicos nacionales de los imputados López y Nivello, quienes fueron denunciados e indagados por la comisión de hechos delictivos relacionados con el ejercicio de sus funciones específicas. Razón que refuerza la

postura de la parte recurrente en cuanto al planteo de incompetencia oportunamente presentado.

Finalmente, formula reserva del caso federal. Piden se conceda el recurso ante ésta Cámara de Apelaciones y Control.

Que a fs. 79/81 de autos, hace su presentación recursiva el Doctor Luis Hernán Paz quien ejerciendo al defensa de la inculpada Milagro Amalia Ángela Sala, se agravia de la resolución dictada por el Señor Juez de Control N° 4, por considerar, primeramente, que S.S. tiene pleno conocimiento que su defendida ha realizado un planteo de inhibitoria ante la Justicia Federal – en trámite -, que contiene una pretensión que va en sentido opuesto al pronunciamiento de fecha 19 de Junio de 2017, por lo que por ningún motivo debe interpretarse que ella consiente, directa o indirectamente, la competencia del fiero provincial para investigar los hechos de autos.

Dice que su representada, ratifica su pretensión de inhibitoria, conforme surge del oficio del Juzgado Federal recibido por el Señor Juez de Control, y realiza la presente impugnación en atención a la afectación de sus derechos de defensa y las garantías del debido proceso.

Primeramente, agravia a su parte, que S.S. no haya garantizado bilateralidad al planteo de incompetencia por vía declinatoria. Dice, que el C.P.P.J establece que dichos planteos tendrán el trámite de las excepciones. Por lo tanto, debe correrse vista al Ministerio Público, al querellante y a las partes interesadas (art. 37 CPPJ).

No caben dudas que su defendida es una parte interesada en la pretensión de incompetencia. En tanto decide cuestiones de orden público como son las normas federales que regulan la competencia de los Jueces.

En atención a ello, no se corrió vista a su defendida para ejercer sus derechos, por lo tanto, la resolución puesta en crisis debe ser dejada sin efecto por no poder ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

Respecto al tema de la competencia (federal), dice, que la incompetencia del Señor Juez de Control de la Provincia de Jujuy, surge por los fundamentos expresados en la pretensión inhibitoria que se tramita ante la justicia federal: a) origen y destino a objetivos federales de los fondos; b) acusación en contra de personas que eran funcionarios público federales; c) control del destino de los fondos dinerarios; d)

afectación de rentas nacionales por omisión de la Provincia de Jujuy en restituir los fondos federales.

Sobre la calificación otorgada a los funcionarios nacionales, esto es, “meros gestores de la transferencia de los recursos nacionales a la provincia”; fueron objeto de acusación del Ministerio Público, donde se describieron sus conductas y se los vinculó a su representada (Milagro Amalia Ángela Sala) con el propósito de exteriorizar una relación que fue funcional el supuesto desvío de fondos dinerarios.

Agrega, que al advertirse la clara incompetencia del fuero provincial se pretendió minimizar la intimación de los hechos para evitar que la justicia federal sea la que investigue. Es decir, que el Ministerio de la Acusación dio un rol distinto al que se pretende asignárseles en la resolución impugnada.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

Pide se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la resolución impugnada por no ser una derivación razonada del derecho vigente.

Concedido los recursos y emplazadas las partes, se presentan ante ésta Cámara en legal tiempo y forma, los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D`Andrea Cornejo y el Doctor Luis Hernán Paz, a mantener los recursos planteados manifestando que informaran sus fundamentos por escrito (fs. 98 y 99)

Elevada la presente causa juntamente con los autos principales, conforme lo dispuesto por el artículo 451 – segundo y tercer párrafo – del C.P. Penal; y ante la proximidad de la Feria Judicial se dispone el pase de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones y Control en Feria. Firme la integración del Tribunal y cumplidos los trámites procesales de rigor, se sustancia los recursos con el Señor Fiscal habilitado en Feria, Doctor Mario Alejandro Maldonado, quien en dictamen obrante a fs. 112/113 y vlt. de autos, solicita el rechazo de los recursos tentados por los bastos fundamentos allí expresados, a los que me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Concluida que fuere la feria judicial, y firme la ratificación del Tribunal actuante; se celebra la audiencia establecida por el artículo 455 del código de rito; incorporándose los escritos con los fundamentos de agravios de los recurrentes en autos (fs. 129/136 y 137/144), a los que me remito por cuestiones de economía procesal.

La causa se encuentra en estado de dictar sentencia, de acuerdo al orden cronológico de los recursos presentados, he de referirme al primero de ellos, esto es, el deducido por los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D' Andrea Cornejo defensores del imputado, Luis Horacio Cosentini y que obra incorporado a fs. 74/78 de la causa.-

Luego del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos, anticipo mi decisión por el rechazo del remedio impugnativo planteado.- Ello así por los fundamentos que daré a continuación.-

1º).- La sentencia dictada por el *a quo* no adolece de errores o deficiencias que puedan invalidarla como acto jurisdiccional, por el contrario, se trata de una sentencia ajustada a derecho en tanto el pronunciamiento del Doctor Isidoro Arzud Cruz se encuentra debidamente fundado al consignar el material probatorio en el que se funda las conclusiones en que arriba, ponderando además tales elementos orientados a demostrar con lo afirmado o bien, negado en su sentencia.-

Se agravan los recurrentes al decir que el pronunciamiento del *a quo*, expone fundamentos solo aparentes, sostenidos con argumentaciones que no se condicen con las constancias de la causa y sustentados con jurisprudencia que no resulta aplicable al caso.-

Inauguran su exposición de agravios al decir que el sentenciante efectuó **un erróneo análisis de la naturaleza de los fondos**, expresando que fueron enviados por el Estado Nacional, pertenecían al Estado Nacional, ocurriendo así una supuesta afectación a las Rentas de la Nación, hipótesis prevista en el artículo 3º, inciso 3º de la Ley 48, sosteniéndose así la competencia federal de la causa.-

Pues bien, a este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió pacíficamente “que es doctrina de la Corte que si los fondos ya fueron transferidos de la órbita nacional a otra entidad en cuyo patrimonio quedaron incorporados, su presunta afectación o uso indebido no perjudicaría las rentas del Estado Nacional (Fallos: 322203, entre otros), sin que dicha conclusión pueda obstar la subsistencia a favor de la administración federal del derecho de requerir rendición de cuentas y vigilar el cumplimiento de los fines para los que fue otorgado el beneficio (Fallos: 295:775, entre otros)”. También en igual sentido y recientemente en la causa Alperovich, José

Jorge y otros s/abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público (artículo 248 Código Penal); Fallo:339:721, de fecha 24 de mayo de 2.016).-

También refieren que de la resolución que se recurre de las citas efectuadas, surge claro que los fondos pertenecían al Estado Nacional, ocurriendo en consecuencia una supuesta afectación de las Rentas de la Nación, que es la hipótesis prevista en el artículo 3º inciso 3º de la Ley 48 para sostener la competencia federal de la causa.-

Efectivamente, ello fue así, precisamente que el Juez de Control hizo tal referencia para “recordar que el carácter de la justicia federal es excepcional y estricto”.-

Calificada doctrina nacional dejó sentado: “En función de las razones histórico – políticas que se encuentran en las raíces de la organización institucional argentina, es necesario que exista un sistema federal de justicia como poder con dominio sobre todo el territorio nacional. Dicha circunstancia es factible en virtud de los poderes delegados de las provincias a la Nación, a la par que también se exige el respeto de las autonomías provinciales.

Consecuente con ello, el fuero federal es de carácter restrictivo dado que solo puede actuar en las causas que expresamente se le asignen por la Constitución o por las leyes del Congreso sin que se alteren los principios de la Ley Fundamental.- En ese lineamiento es que los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional señalan el principio general de distribución de competencia y en consonancia con él la ley 48 determina los alcances de la norma constitucional, estableciendo de esa manera los casos en que la justicia federal puede y debe intervenir”(JORGE A. CLARIÁ OLMEDO “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, T.VIII. Ed Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2.011, págs. 190/191).-

“La *competencia territorial* de los juzgados federales tiene relación directa con el lugar donde el delito se comete”. De acuerdo al artículo 75, inciso 12 de la CN es facultad del Congreso dictar los códigos de fondo “correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”.-

“Como ya se expuso, las provincias como entidades autónomas dentro del sistema federal del gobierno han delegado a la Nación el juzgamiento de numerosos

delitos en función del territorio donde se produjeron, las personas y materias vinculadas, reservándose el juzgamiento de todos los restantes previstos en el Código Penal y las demás leyes complementarias con contenido penal. De esta forma, a cada provincia le corresponde el juzgamiento de delitos cometidos dentro de su territorio en función de la llamada jurisdicción provincial ordinaria”.- (EDUARDO JAUCHEN: TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL T.I. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2.013, págs.572/580).-

En este mismo agravio los recurrentes citan el fallo del Corte Suprema de Justicia de la Nación: en los autos caratulados: “Alperovich, José Jorge y otros s/ Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público (art. 248)- Incidente nº 1.24/05/2016, refiriéndose que el Juez de Control hizo alusión a este fallo en virtud del cual “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó la competencia de la justicia local para entender en dicha causa, por cuanto, tratándose de la administración del Fondo Federal Solidario por parte de ese gobierno... corresponde a la justicia local, pues resulta claro que los actos y decisiones relativos al desarrollo económico provincial, en donde el gobierno no actúa directamente como agente natural del Gobierno Federal”; expresando que el *a quo* no tuvo en cuenta que esos fondos indudablemente ingresan al presupuesto de las provincias y son estas las que deciden las asignaciones a las diferentes obras de infraestructura, de acuerdo con las necesidades y prioridades que cada uno tiene en su jurisdicción ya que se trata de fondos coparticipables por la norma de su creación, para citar luego el DECRETO Nº 206/2.009 por el que se crea el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, efectuando una interpretación ambigua del artículo 1º del citado Decreto que reza: “Créase el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, con la finalidad de financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalarias de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes ...”, para destacar que en el caso de autos, los recursos nacionales son afectados en el presupuesto provincial pero para un fin específico (la construcción de 6.208 unidades habitacionales), en el marco de un programa nacional de viviendas, que no puede ser

modificado por voluntad de las provincias signatarias del acuerdo, destinándolo a la ejecución de otras obras.-

La interpretación de los recurrentes sobre lo expresado por el Juez de la instancia anterior en referencia a el fallo citado, excede la clara y transparente decisión del Tribunal Supremo que determinó conforme al dictamen del Procurador Fiscal y que la Corte hizo suyo, dejando sentado que: **”La competencia para entender en la causa iniciada contra el gobernador, el ministro de economía y el ministro del interior de una provincia, tratándose de la Administración del Fondo Federal Solidario por parte de ese gobierno, corresponde a la justicia local, pues resulta claro que los actos y decisiones relativos al desarrollo económico provincial, en donde su gobierno no actúa directamente como “agente natural del Gobierno Federal” son de ese carácter”.-**

Lo resaltado es propio.-

Se trata de un caso que guarda estrecha similitud con el de autos, dado lo resuelto por el máximo Tribunal del país, por lo que mayores comentarios sobre este agravio, se torna en absolutamente innecesario.-

2º).- Prosiguen en su memorial de agravios refiriendo **a la supuesta incorporación de los fondos nacionales al presupuesto provincial.-**

Nuevamente, los recurrentes ensayan sus argumentos al decir que los fondos enviados por la Nación son aquellos denominados “Recursos Afectados”, como surge del informe del Ministerio de Hacienda y Finanzas (fs. 10.572), expresando que su agravio radica en que la sola mención de “Recursos Afectados” no debe interpretarse que pertenecen a la jurisdicción provincial y continúan en este acápite explayándose con similares argumentaciones a las que hago remisión.-

Solo diré que efectivamente los fondos ingresados a la provincia mediante “El Plan de Integración Socio Comunitario”, eran “Recursos Afectados”, pues tenían un destino específico, cual era la construcción de viviendas en el territorio de la provincia de Jujuy – como dictamina el Señor Agente Fiscal de Investigación N° 2 – por habilitación -, que “con el fin de paliar la necesidad habitacional de los sectores más postergados de la sociedad jujeña, siendo estas personas carenciadas los verdaderos y directos damnificados del fraude que motiva la presente investigación”.-

Es decir entonces, **el perjuicio** se produjo en el **erario público provincial** como lo expresa el *a quo*, no obstante ser los fondos dinerarios de origen nacional, además, el Plan de Integración Socio Comunitario mediante Ley de Presupuesto de la Provincia de Jujuy, estaba “provincializado” (ver fs. 4.897 de los autos principales, 4.925, 5.016), e incluido en el Presupuesto anual de la Provincia.-

Asimismo, mediante Decreto Nº 7.759 I.P., el Poder Ejecutivo Provincial de fecha 18/04/2.007 creó en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Planificación de la provincia la U.E.P. (Unidad Ejecutora Provincial) del Programa Federal de Emergencia Habitacional; encargada de implementar dicho programa en la provincia de Jujuy, de acuerdo al Convenio Marco firmado en septiembre de 2.003.-

También **el perjuicio** se produjo al **ciudadano** de la **provincia local** a fin de obtener su techo propio (no obstante no fueron construidas las viviendas) le incumbía al gobierno de la provincia de Jujuy, **realizar todas las gestiones** para dar acabado cumplimiento al Convenio Marco indicado.-

Por lo tanto, si bien los fondos fueron enviados por la Nación a la provincia de Jujuy para la construcción de viviendas, y la provincia implementó las gestiones necesarias para tal fin – como arriba se describió el procedimiento -, y la construcción de las viviendas no se realizaron; entonces y para concluir, tenemos que **el perjuicio** se produjo en **la provincia de Jujuy**, al **erario público** y al **ciudadano habitante de esta jurisdicción**, debiendo **la provincia de Jujuy, realizar las mayores gestiones para el cumplimiento del Convenio Marco entre la provincia y la Nación**; por lo tanto, la previsión del artículo 3 de la Ley 48 que dispone a competencia federal en casos de ilícitos cometidos en las provincias que tiendan a la defraudación de sus rentas, queda exceptuado al haber quedado acreditado en autos, la provincialización de dichos fondos.-

3º).- Los letrados apelantes enuncian como tercer agravio, **la omisión del análisis de la incompetencia en razón de las personas.-**

A este respecto refieren al empleo de los términos del Magistrado de Control cuando califica a los funcionarios nacionales como “meros gestores”, y en el pedido de incompetencia por ellos solicitado, no se observó la posibilidad de un cambio de jurisdicción en razón del lugar, sino que el *a quo* encontró motivación para expedirse en

razón de las personas denunciadas por la supuesta participación en el hecho delictivo que se investiga, negándoles el privilegio – conforme palabras del *a quo* - de ser juzgadas por la Justicia Federal.-

Asimismo destacan que la resolución en crisis puso de resalto la intervención de la Justicia Federal en casos excepcionales en donde el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicas federales, lo cual – dicen lo recurrentes-, se tiene por plenamente cumplida al tener en cuenta el carácter de funcionarios públicos de los imputados López y Nivello quienes fueron indagados por la comisión de hechos delictivos relacionados con el ejercicio de sus funciones específicas.-

A ello debo decir que si bien el Juez de Control utiliza una terminología poco feliz en tanto, “Hay gestión de Negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad, y sin estar autorizada ni obligada convencional o legalmente”.- (Artículo 1.781 del Código Civil Argentino), entonces, los imputados José Francisco LÓPEZ y Germán Ariel NIVELLO lejos estuvieron de ser simples gestores, pues, conforme constancias de autos, eran conductores, supervisores y responsables del Programa Nacional, siendo que a posteriori revistieron la calidad de imputados por la supuesta participación en los hechos delictivos investigados en el ejercicio de sus funciones.-

No se debe perder de vista que el mismo carácter pesa también sobre: FELLNER, Eduardo Alfredo; COSENTINI, Luís Horacio; CARRIZO, Héctor Gustavo; MERCADO, José Luís; SALA DE NORO, Milagro Angela Amalia; ABREGU, José Lucio, DIAZ, Gladys Noemí, AIZAMA, Mirta Liliana; JORGE, Raúl Eduardo, MOISES, Julio Carlos; ALE, Ramón Jorge, FLORES, Elsa Faustina, TRENQUE, Claudia Alicia, teniendo todos ellos domicilios en esta jurisdicción provincial.-

Pero más importante aún, si bien tanto NIVELLO y LOPEZ (funcionarios nacionales) fueron una de las partes firmantes del Convenio Marco, la otra parte, (funcionarios de la provincia de Jujuy), fue sobre la que recayeron **las mayores y trascendentes consecuencias del mismo**, tal como ya lo describí ut-supra y que justifica sobradamente la competencia local provincial; criterio sustentado por el Tribunal Cívero del país como lo vengo desarrollando en el presente.-

Por ello, la Teoría de la Ubicuidad, citada por el *a quo* y dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la cual se interpreta que el juez competente será el que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados....”.-

Me remito al fallo señalado por el Señor Agente Fiscal de la Acusación (fs. 11 de esta causa), Fallos; 310:1388; 320:677; 322:202 y competencia 475.XLII. “Maciel”.29/12/2.008), al determinar la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “una vez recibidos e incorporados los fondos al patrimonio de una cooperativa local, su presunta afectación o uso indebido solo habría perjudicado a las rentas provinciales y no al Estado Nacional, por lo que corresponde a la justicia provincial entender en la causa donde se investiga la denuncia acerca de irregularidades en la asignación y posterior utilización de los fondos del Estado Nacional y transferidos e incorporados al patrimonio provincial”.-

4º).- Por otra parte ya constituye jurisprudencia de este Tribunal que corresponde a la justicia provincial, juzgar los ilícitos realizados por la misma asociación ilícita investigada en esta causa.- Me refiero a los pronunciamiento en el Expediente Nº C-28/17, caratulado:”Recursos de apelación interpuestos por el Sr. Fiscal de Investigación Penal Nº1 Dr. Diego Cussel y por los Doctores Juan Carlos Dávalos, José Luis Manzur, Cintia Carolina Abregú y Paula Carolina Álvarez Carreras, en Expte. Nº P-129.652/16 (J.C.Nº3-F.I.P.Nº1) ”SALA, Milagro Amalia Ángela; NIEVA, Javier Osvaldo; BALCONTE, Mabel y SAGARDÍA, Marcia Ivonne p.s.a. de Asociación Ilícita; Fraude a la Administración Pública y Extorsión; TOLOSA PEREA, Pablo; y GUTIERREZ, Martha Isabel p.s.a. Fraude a la Administración Pública (catorce hechos en concurso real) TUFÍÑO, Olga Inés y otros p.s.a. Fraude a la Administración Pública en Ciudad”, bajo la Presidencia de trámite del Señor Vocal, Doctor Emilio Carlos Cattán por unanimidad se determinó que corresponde intervenir a la Justicia local provincial.- En igual sentido en el Expediente Nº C-29/17: “RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Juan Ángel Cabezas Hametti en el Expte. Nº P-150068-I/17 (J.C.Nº1 F.I.P. Nº4), caratulado: “Incidente de Excepción de Incompetencia...TRENQUE, Claudia Alicia, TRENQUE, Juan Antonio, TRENQUE, Leonardo Agustín, VALERO, Juan Carlos Encubrimiento Agravado por el Aseguramiento y Provecho de bienes de origen ilícito

en coautoría concursado realmente .Ciudad”; autos en los cuales y en el carácter de Presidente de trámite me pronuncié igualmente por la competencia provincial jujeña para juzgar los ilícitos perpetrados por la misma asociación ilícita investigada en la presente causa.-

He de referirme ahora al segundo de los recursos deducido en autos por el Doctor Luis Hernán Paz en representación de la imputada Milagro Ángela Amalia Sala y que obra incorporado a fs.79/81 de autos, e igualmente que el anterior, remedio tratado, adelanto desde ya mi posición por el rechazo del recurso articulado en la instancia.-

5º).- Indica el letrado recurrente como el primer agravio **la ausencia de bilateralidad** refiriendo que el *a quo* no garantizó la misma, pues, ante el planteo de incompetencia por declinatoria, debió dar el trámite de las excepciones previsto en el C. P. Penal, y así correr vista al Ministerio Público, al querellante y a las partes interesadas, conforme lo dispone el artículo 37 del citado cuerpo normativo.-

A ello diré, tal como surge de las constancias de la causa que planteada la incompetencia por vía de declinatoria (fs. 1/05 y vlta. de autos), el Juez de Control corrió VISTA a las partes de acuerdo al proveído de fs. 6, constando al pie del mismo y continuación al dorso, las notificaciones a todas las partes intervinientes, no presentándose el Doctor Paz ha evacuar la vista conferida, no obstante su escrito que rola a fs. 70 y vlta. de autos.-

A mayor abundamiento debo decir, que si bien el artículo 72 del Código de forma prevé que “La declinatoria se sustanciará en la forma establecida en las excepciones, y a su vez, prevé la vista al Ministerio Público, al querellante y partes interesadas, no es menos cierto que el segundo párrafo de este precepto normativo contempla la situación que, si la excepción de declinatoria se deduce durante la investigación fiscal (caso de autos) y efectuado el trámite que se refiere el artículo anterior (36) esto es, recepción de la prueba si hubiere; continua el artículo diciendo que “el fiscal elevará el incidente a resolución del juez de control, con opinión fundada, en el plazo de tres días. Si no hubiera prueba que recibir elevará inmediatamente las actuaciones”.-

Y es lo que sucedió en autos, planteada la incompetencia por vía de declinatoria, como consta en copias fotográficas a fs. 1/05 y vlta. de autos, contestaron la vista

conferida el Señor Fiscal de Investigación Preparatoria N° 2, Doctor Diego Cussel (fs.10/13 vlta. de autos) y el Señor Fiscal de Estado de la Provincia, Doctor Mariano Miranda juntamente con la Señora Procuradora General, Doctora Josefa del Valle Herrera (fs.74/74 de estos obrados).-

6º).- Otro de los agravios es en relación al planteo de incompetencia del Señor Juez de Control N° 4 de la provincia de Jujuy, Doctor Isidoro Arzud Cruz, dado la pretensión de inhibitoria que tramita ante la Justicia Federal, teniendo en cuenta el destino y objetivo de los destinos federales de los fondos, la acusación de las personas que eran funcionarios públicos federales, como el control del destino de los fondos dinerarios y la afectación de la rentas nacionales por omisión de la provincia de Jujuy de restituir los fondos federales, constituyen los fundamentos de la inhibitoria que se sustancia en el fuero federal mediante causa FSA N° 6197/2.017.-

A este respecto cabe decir que si bien el *a quo* debió proveer sobre el oficio remitido por el Señor Juez Federal, Doctor Esteban Eduardo Hansen y que obra a fs. 10.946 de los autos principales, ello en nada impide al Señor Juez de Control provincial interviniente, prosiguiera con el trámite pertinente hasta llegar al dictado de la sentencia de fecha 19 de junio del corriente año declarando su competencia (fs. 44/61 de estos obrados).- Asimismo, y para el supuesto que la Justicia Federal haga lugar a la inhibitoria, será el órgano competente quien dirima el conflicto que se suscite.-

7º) Respecto a los agravios referidos a **la competencia federal**, y **sobre los gestores nacionales**, ya me referí a estos agravios al tratar el primero de los recursos, razón por lo que hago remisión a lo expuesto en el fundamento N° 3.-

Por todo lo expuesto luego de haber analizado los agravios esgrimidos a fs.74/77 y vlta. y 79/81 de autos como sus fundamentos que constan a fs. 130/136 y 138/144 de los obrados, teniendo presente el dictamen del Ministerio Fiscal en Feria Judicial, Dr. Mario Alejandro Maldonado (fs. 12/113 vlta. de autos); voto por el rechazo de los recursos de apelación planteados a fs. 74/78 de la causa por los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D´Andrea Cornejo en representación del imputado Luis Horacio Cosentini, y fs. 79/81 por el Doctor Luis Hernán Paz ejerciendo la defensa de la imputada Milagro Ángela Amalia Sala.- En consecuencia, se confirma en todas sus partes de la resolución pronunciada por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro

Arzud Cruz de fecha 19 de junio de 2.017 y que obra a fs. 44/61 de estos obrados; confirmando así su declaración de competencia.-

El Señor Vocal habilitado, Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Portal por compartir sus fundamentos.

El Señor Vocal, Doctor ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ – por habilitación -, dijo:

Por compartir los sólidos argumentos jurídicos dado por la Sra. Pte. de Trámite adhiero a su voto.

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

RESUELVE

I.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Luis Alfredo Canedi y Diego D`Andrea Cornejo en ejercicio de la defensa material del inculpado Luis Horacio Cosentini; y del Doctor Luis Hernán Paz en su carácter de abogado defensor de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala; por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución; y en consecuencia, confirmar la competencia del Señor Juez de Control N° 4 Doctor Isidoro Arzud Cruz resuelta en fecha 19 de Junio de 2.017, y que rola a fs. 44/61 de estos obrados; en cuanto ha sido materia de recurso.-

II.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por los letrados recurrentes, para su oportunidad.

III.- Registrar, agregar copia, notificar con habilitación de días y horas, protocolizar.-